

Quito, D.M. 05 de marzo de 2026

## CASO 19-25-TI

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

#### DICTAMEN 19-25-TI/26

#### Sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos<sup>1</sup> Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la promoción y protección recíproca de las inversiones”

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza la solicitud del presidente de la República del Ecuador para determinar si el Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la promoción y protección recíproca de las inversiones requiere o no de aprobación legislativa previo a su ratificación. La Corte determina que, *prima facie*, el Acuerdo incurre en la causal establecida en el numeral 7 del artículo 419 de la Constitución, por lo que requiere de aprobación legislativa.

#### 1. Antecedentes y procedimiento

1. El 06 de diciembre de 2025, la República del Ecuador y los Emiratos Árabes Unidos suscribieron el Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la promoción y protección recíproca de las inversiones (“**Acuerdo**”).
2. El 31 de diciembre de 2025, mediante oficio T.345-SGJ-25-0241, Daniel Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador (“**presidente**”) solicitó a la Corte Constitucional que inicie el proceso de control constitucional y determine si se requiere de aprobación legislativa del Acuerdo. El oficio fue recibido en la Corte Constitucional ese mismo día.
3. En virtud del sorteo electrónico realizado el 31 de diciembre de 2025 a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, la causa fue identificada con el número 19-25-TI y su sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
4. El 15 de enero de 2026, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso.

<sup>1</sup> Conforme al escrito de Fe de Erratas remitido por la Presidencia de la República el 11 de febrero de 2026.

5. Los días 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de enero, 01, 02, 03, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2026 y 01, 02, 03 de marzo de 2026 se presentaron varios escritos en la presente causa.<sup>2</sup>
6. El 16 de enero de 2026, Comps Córdova Díaz presentó una recusación en contra de la jueza ponente. El 03 de marzo de 2026, Tania Fernanda Coyago Coyago y Alex Gustavo Flores Álvarez presentaron una recusación en contra de la jueza ponente. De igual manera, el 04 de marzo de 2026, Ana Emma Narea Sánchez presentó una recusación en contra de la jueza ponente.
7. Con fecha 04 de marzo de 2026, la Presidencia de la Corte Constitucional, negó los pedidos de recusación presentados por Comps Córdova Díaz y por Tania Fernanda Coyago Coyago y Alex Gustavo Flores Álvarez.<sup>3</sup> Posteriormente, con fecha 05 de marzo de 2026, la Presidencia de la Corte Constitucional, negó el pedido de recusación presentado por Ana Emma Narea Sánchez.<sup>4</sup>
8. Mediante auto de 26 de enero de 2026, la jueza ponente requirió a la Presidencia de la República la remisión del texto íntegro en idioma inglés del Acuerdo. Con posterioridad, mediante escrito de 29 de enero de 2026, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República (“**Secretaría Jurídica**”) solicitó la concesión del término de quince días para cumplir con lo requerido, solicitud que fue concedida mediante auto de 30 de enero de 2026.
9. El 11 de febrero de 2026, dentro del término establecido, la Secretaría Jurídica remitió a este Organismo el Acuerdo en inglés. Así también, presentó una Fe de Erratas suscrita el 05 de febrero de 2026, entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos. Dicho documento contiene 4 artículos. En el Artículo 1 se señala que el documento tiene el propósito exclusivo “de corregir errores de forma (*lapsus calami*) y errores ortográficos contenidos en el Acuerdo, en sus versiones auténticas en los idiomas Inglés, Árabe, y Español”. Adicionalmente,

---

<sup>2</sup> De la revisión de los escritos, se evidencia la existencia de varios escritos de *amicus curiae* que contienen los mismos argumentos y estructura, sin que se verifique variación argumentativa alguna entre dichos escritos. Para acceder al texto íntegro de todos los escritos: <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/causa/ficha?numero=19-25-TI&idActuacion=0&contexto=CAUSA&uuid=>

<sup>3</sup> La decisión del pedido de recusación se encuentra en: [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhMDE0OThmMS03NDdkLTRhZjctODAyNy02MjcxYTM1MjMxMTEucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhMDE0OThmMS03NDdkLTRhZjctODAyNy02MjcxYTM1MjMxMTEucGRmJ30=)

<sup>4</sup> La decisión del pedido de recusación se encuentra en: [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4MDhmM2Q3MC00ZmIzLTQ1OTQOTNjYi02ZTg4MWM2ZTg4ZWEucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4MDhmM2Q3MC00ZmIzLTQ1OTQOTNjYi02ZTg4MWM2ZTg4ZWEucGRmJ30=)

señala que el mismo no introduce ni pretende introducir alguna enmienda, modificación o alteración alguna de los derechos u obligaciones asumidos en el Acuerdo.

**10.** En el Artículo 2, se establecen las siguientes correcciones al Acuerdo:

El texto en Inglés del Acuerdo se corrige de la siguiente manera:

- (a) En el Artículo 18, párrafo 3, cuarta línea, se inserta un punto seguido (.) entre las palabras “Parties” e “If”.
- (b) En los Artículos 20, 21, 22, 25 y 26 del Acuerdo, en cada referencia que se haga a una Sección del Acuerdo, la palabra “Section” se sustituye por la palabra “Article”.
- (c) En el Artículo 20, párrafo final, se agrega un punto (.) al final del párrafo.

Dado que estos errores de forma (*lapsus calami*) y ortográficos en el texto Inglés también se reflejan en los textos en Árabe y Español, todas las correcciones realizadas en este párrafo también se realizarán en dichos textos, en el idioma correspondiente.

2. El texto del Acuerdo, en los idiomas Inglés, Árabe y Español, se corrige de la siguiente manera:

- (a) En el Artículo 25, párrafo primero, primera línea, el número “3” se sustituye por el número “2”.

3. El texto en Español del Acuerdo se corrige de la siguiente manera:

- (a) En el título del Acuerdo, en la identificación de las Partes, la palabra “Estados” se sustituye por la palabra “Emiratos”.

**11.** En el Artículo 3, se establece que la naturaleza de la Fe de Erratas “es retroactiva al momento de la suscripción del Acuerdo, en la medida en que las correcciones previstas en el Artículo 2 se limitan a reflejar la intención común de las Partes al momento de la firma y no alteran en modo alguno el contenido sustantivo del Acuerdo”. En ese sentido determina que no constituye una reforma, enmienda ni adenda al Acuerdo, salvo “las correcciones expresamente introducidas mediante este instrumento”. Añade que “las Partes reafirman íntegramente el contenido del Acuerdo, cuyas disposiciones permanecerán inalteradas y plenamente vigentes”.

**12.** Finalmente, en el Artículo 4, se concluye que la Fe de Erratas “forma parte integrante del Acuerdo y produce los mismos efectos jurídicos que el Acuerdo”.

## **2. Competencia**

- 13.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar el control previo de constitucionalidad y dictaminar si el Acuerdo requiere o no aprobación legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 438 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con los artículos 107 numeral 1 y 109 de la LOGJCC.

## **3. Contenido del Acuerdo**

- 14.** De la revisión del contenido del Acuerdo, se desprende un preámbulo que establece los objetivos generales de: promover y proteger las inversiones recíprocas, fortalecer las relaciones económicas, crear condiciones estables, equitativas, favorables y transparentes para la inversión, estimular el flujo recíproco de capital y el desarrollo económico, reconociendo que los objetivos se alcanzan sin menoscabar medidas sanitarias, ambientales o de seguridad.
- 15.** De la lectura del Acuerdo, se verifica la existencia de 34 artículos que integran el mismo. El artículo 1 contiene las definiciones para los efectos del Acuerdo, entre los cuales se incluye la definición de los conceptos de inversión, inversión cubierta,<sup>5</sup> inversionista, empresa, territorio, medidas, partes en la controversia, estado receptor y otros términos<sup>6</sup> que son utilizados a lo largo del instrumento.
- 16.** El artículo 2 establece que el ámbito de aplicación del Acuerdo se extiende a las inversiones realizadas conforme a la legislación del Estado receptor, con independencia de que hayan sido efectuadas antes o después de su entrada en vigor; excluyendo controversias surgidas con anterioridad a su vigencia, así como en materias como la contratación pública, los subsidios, los servicios prestados en ejercicio de autoridad gubernamental y la fase de preestablecimiento de la inversión.
- 17.** El artículo 3, excluye las medidas tributarias del ámbito de aplicación del Acuerdo y establece la prevalencia de los convenios tributarios internacionales en caso de incompatibilidad. El artículo 4 dispone que cada Parte realizará esfuerzos razonables para mejorar el clima de inversión extranjera, teniendo debidamente en cuenta su legislación.

---

<sup>5</sup> Siendo la inversión cubierta aquella realizada en cumplimiento de las leyes fundamentales del Estado receptor para su admisión.

<sup>6</sup> También se encuentran las definiciones de: medidas existentes, moneda de libre utilización, estado receptor, demandante, CIADI, Convenio CIADI, legislación, Convenio de Nueva York, demandado, Secretario General y Acuerdo sobre la OMC.

18. Los artículos 5, 6 y 7 del Acuerdo establecen el Estándar Mínimo de Trato,<sup>7</sup> Trato Nacional<sup>8</sup> y Trato de la Nación más Favorecida.<sup>9</sup> El artículo 8 regula el trato y la compensación a inversionistas que sufran pérdidas derivadas de conflictos armados, disturbios u otras situaciones excepcionales. El artículo 9 prohíbe la imposición de requisitos de desempeño que condicionen la gestión u operación de la inversión, tales como obligaciones de exportación, contenido nacional, preferencia por bienes o servicios locales, o la vinculación entre importaciones, exportaciones y generación de divisas.
19. En el artículo 10 reafirma el derecho de las Partes a regular dentro de su territorio, de manera no discriminatoria, para alcanzar objetivos legítimos de política pública de política en materia de seguridad, protección ambiental, social o del consumidor y protección de la diversidad cultural, incluidos los sectores de prioridad. El artículo 11 establece compromisos de transparencia orientados a la publicación y acceso a la normativa, decisiones y acuerdos relevantes en materia de inversión, así como al intercambio de información entre las Partes, sin perjuicio de la protección de información confidencial y del interés público.
20. El artículo 12 dispone que las Partes procurarán adoptar medidas para prevenir y

---

<sup>7</sup> Artículo 5 Estándar Mínimo de Trato: 1. Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas de conformidad con los párrafos 2 y 3. 2. Una Parte incurre en incumplimiento de la obligación de otorgar trato justo y equitativo establecida en el párrafo 1 únicamente si adopta Medidas o una serie de Medidas que constituyan: (a) denegación de justicia, incluida una violación fundamental del debido proceso, en procedimientos penales, civiles o administrativos; (b) conducta manifiestamente arbitraria; (c) hostigamiento, coacción, coacción ilegítima (duress) o conducta de mala fe similar; y/o (d) discriminación dirigida con base en la nacionalidad. 3. Una Parte incurre en incumplimiento de la obligación de otorgar protección y seguridad plenas establecida en el párrafo 1 únicamente si no ejerce la debida diligencia en la protección de la seguridad física de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte de manera equivalente a la que otorga a sus propios inversionistas nacionales.

<sup>8</sup> Artículo 6 Trato Nacional: 1. Una vez admitidas de conformidad con su legislación aplicable, cada Parte otorgará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a sus inversiones, respecto de la operación, gestión, mantenimiento, uso, disfrute y venta u otra forma de disposición de las inversiones. 2. La disposición del párrafo 1 no se aplicará a los subsidios, incluidas subvenciones, préstamos en condiciones favorables otorgados por el gobierno, contratación pública, garantías y seguros.

<sup>9</sup> Artículo 7 Trato de la Nación Más Favorecida: 1. Cada Parte otorgará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un Estado no Parte y a sus inversiones, respecto de la operación, gestión, mantenimiento, uso, disfrute y venta u otra forma de disposición de las inversiones. 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una Parte que haya celebrado o pueda celebrar un acuerdo relativo a la formación de un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común o acuerdos regionales o internacionales similares será libre de conceder un trato más favorable a las inversiones de inversionistas del Estado, o de otros Estados que sean también partes en los acuerdos antes mencionados, o de inversionistas de algunos de dichos Estados. 3. Para mayor certeza, el trato a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no comprende las definiciones previstas en otros tratados internacionales ni ningún procedimiento o mecanismo de solución de controversias entre inversionista y Estado.

combatir la corrupción conforme a su legislación. El artículo 13 establece que cada Parte, de conformidad con su legislación y normativa, considerará las solicitudes de ingreso, permanencia y residencia de personas naturales de la otra Parte que deseen desarrollar actividades comerciales vinculadas a inversiones en su territorio.

21. El artículo 14 establece bajo qué condiciones puede realizarse una expropiación, exigiendo utilidad pública, no discriminación, debido proceso y compensación adecuada, pronta y efectiva. El artículo 15 dispone la prohibición de imponer requisitos de nacionalidad para cargos de alta dirección en empresas que constituyan inversiones cubiertas, permitiendo únicamente exigencias relativas a la composición de órganos colegiados siempre que no se afecte sustancialmente el control del inversionista. El artículo 16 establece la subrogación señalando que una Parte o su organismo designado indemnice a sus inversionistas por riesgos no económicos, podrá ejercer los derechos y reclamaciones originalmente pertenecientes a dichos inversionistas frente a la otra Parte.
22. El artículo 17 regula las transferencias y garantiza la libre y pronta transferencia de fondos relacionados con una inversión cubierta hacia y desde el territorio de cada Parte, incluyendo aportes de capital, utilidades, ingresos por venta o liquidación, pagos contractuales, compensaciones y montos derivados de controversias, permitiendo que dichas transferencias se efectúen en moneda de libre utilización y al tipo de cambio de mercado; no obstante, reconoce la facultad del Estado de limitar o diferir tales transferencias mediante la aplicación no discriminatoria de su legislación interna en materias tributaria, concursal, penal, financiera y de cumplimiento judicial o administrativo.
23. El artículo 18 establece la solución de controversias entre las Partes, previendo instancias de consulta previa y, en caso de no alcanzarse una solución por la vía diplomática, el sometimiento de la controversia a un tribunal arbitral ad hoc, cuya conformación, procedimiento, carácter definitivo y obligatorio de sus decisiones, así como la distribución de los costos, se encuentran expresamente regulados. El artículo 19 regula la etapa previa de consultas y negociaciones en las controversias en materia de inversión, estableciendo la presentación de una solicitud escrita, la designación de puntos de contacto institucionales y precisando que el inicio de dichas consultas no implica reconocimiento de jurisdicción alguna.
24. El artículo 20 establece la presentación de la reclamación a arbitraje de aquellas controversias en materia de inversión que no puedan resolverse mediante consultas y

negociación.<sup>10</sup> El artículo 21 otorga el consentimiento expreso de las Partes para someter reclamaciones a arbitraje. El artículo 22 establece la conformación del tribunal arbitral, señalando su integración por tres árbitros, las reglas para su designación, la intervención del Secretario General como autoridad nominadora en caso de falta de acuerdo, así como las condiciones relativas a la nacionalidad de los árbitros y al consentimiento de las partes en la controversia. El artículo 23 delimita la actuación de los árbitros con base en requisitos de idoneidad, independencia, imparcialidad y conducta ética que deben cumplir los árbitros, así como los estándares de diligencia y

---

<sup>10</sup> 1. En caso de que una controversia en materia de inversión no pueda resolverse mediante consultas y negociación conforme al Artículo 19 (Consultas y Negociación) dentro de los seis meses contados desde la fecha en que el demandante solicitó por escrito al demandado la realización de consultas y negociaciones respecto de una controversia en materia de inversión, el demandante podrá someter la controversia a arbitraje en virtud del presente Artículo, alegando que: (a) el demandado ha incumplido una obligación establecida en el presente Acuerdo; y (b) el demandante ha sufrido pérdidas o daños por razón de, o derivados de, dicho incumplimiento.

2. Al menos noventa días antes de someter cualquier reclamación a arbitraje en virtud de la presente Sección, el demandante deberá entregar al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (notificación de intención). La notificación deberá especificar lo siguiente: (a) el nombre y el domicilio del demandante; (b) para cada reclamación, la disposición del presente Acuerdo que se alegue haber sido incumplida y cualquier otra disposición pertinente; (c) la base jurídica y fáctica de cada reclamación; y (d) la reparación solicitada y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que el demandante solicitó por escrito al demandado la realización de consultas y negociaciones, el demandante podrá someter la controversia a que se refiere el párrafo 2 a arbitraje: (a) de conformidad con el Convenio CIADI, siempre que ambas Partes sean parte en el Convenio CIADI; o (b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que una de las Partes, pero no ambas, sea parte en el Convenio CIADI; o (c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o (d) en virtud de cualquier otra institución arbitral o reglas de arbitraje, si así lo acuerdan las Partes en la controversia.

4. Siempre que sea compatible con las reglas arbitrales aplicables para la constitución del tribunal, el demandante proporcionará junto con la notificación de arbitraje: (a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o (b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General designe a dicho árbitro.

5. Se considerará que una reclamación ha sido sometida a arbitraje en virtud del presente Artículo cuando la notificación o solicitud de arbitraje del demandante: (a) a que se refiere el párrafo I del Artículo 36 del Convenio CIADI haya sido recibida por el Secretario General del CIADI; (b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI haya sido recibida por el Secretario General del CIADI; (c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, junto con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 20 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, haya sido recibida por el demandado; o (d) en virtud de cualquier otra institución arbitral o reglas de arbitraje seleccionadas con arreglo al párrafo 3 d), haya sido recibida por el demandado, salvo que la institución o las reglas dispongan otra cosa.

Se considerará que una reclamación formulada por el demandante por primera vez después de haberse presentado dicha notificación de arbitraje ha sido sometida a arbitraje en virtud de la presente Sección en la fecha de su recepción con arreglo a las reglas arbitrales aplicables.

Una vez que el inversionista haya alegado el incumplimiento de una obligación establecida en el presente Acuerdo en cualquier procedimiento ante un tribunal competente o ante un órgano administrativo de la Parte en cuyo territorio se haya admitido la inversión, o en cualquiera de los mecanismos de arbitraje previstos en el presente párrafo, la elección del procedimiento será definitiva y el inversionista no podrá someter la controversia a un foro distinto.

profesionalismo aplicables en el ejercicio de sus funciones durante el procedimiento arbitral. El artículo 24 regula la determinación del lugar del arbitraje, estableciendo que será acordado por las partes en la controversia o, en su defecto, fijado por el tribunal conforme a criterios previamente definidos y en concordancia con las reglas arbitrales aplicables.

25. El artículo 25 regula el derecho aplicable y determina que el tribunal arbitral resolverá las controversias conforme al Acuerdo y al derecho internacional aplicable, precisando que deberá respetar las interpretaciones del derecho interno efectuadas por las autoridades nacionales competentes, y que sus propias interpretaciones del derecho interno no serán vinculantes a nivel nacional ni tendrán competencia para pronunciarse sobre la legalidad de medidas conforme al derecho interno. El artículo 26 establece los efectos y alcances de los laudos arbitrales, regulando las formas de reparación disponibles, los límites a la cuantía indemnizatoria, la prohibición de daños punitivos, el carácter definitivo y obligatorio del laudo entre las partes en la controversia, así como las reglas para su ejecución conforme al Convenio CIADI o al Convenio de Nueva York.
26. El artículo 27 establece las excepciones en materia de seguridad,<sup>11</sup> el artículo 28 dispone las medidas de salvaguardia temporales,<sup>12</sup> el artículo 29 incorpora una cláusula de medidas prudenciales.<sup>13</sup> El artículo 30 regula el Comité Conjunto de Inversiones el cual será integrado por representantes de las Partes, con el objetivo de supervisar la

---

<sup>11</sup> El artículo dispone que las Partes conservan la facultad de adoptar o aplicar medidas que consideren necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad, en particular en relación con políticas nacionales o compromisos internacionales sobre no proliferación de armas, así como aquellas adoptadas en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

<sup>12</sup> El artículo establece una cláusula de salvaguardia macroeconómica que faculta a cada Parte a adoptar o mantener, de manera excepcional y temporal, medidas que se aparten de las obligaciones relativas a las transacciones de capital transfronterizas y a la libre transferencia, cuando se presenten graves dificultades en la balanza de pagos y en la situación financiera externa, o cuando los movimientos de capital causen o amenacen causar perturbaciones significativas para la gestión macroeconómica, en particular en materia de política monetaria y cambiaria. Dichas medidas se encuentran estrictamente condicionadas a su conformidad con los Artículos de Convenio del Fondo Monetario Internacional, a su carácter necesario, proporcional y temporal, a la obligación de notificación a la otra Parte y a la exigencia de evitar daños innecesarios a sus intereses económicos y financieros, sin que el Acuerdo altere los derechos y obligaciones asumidos por las Partes en el marco del Fondo Monetario Internacional.

<sup>13</sup> El artículo establece una cláusula prudencial en materia de servicios financieros, en virtud de la cual cada Parte conserva la facultad de adoptar medidas destinadas a proteger a los inversionistas, depositantes, tomadores de seguros y demás sujetos a quienes las entidades financieras adeuden deberes fiduciarios, así como a preservar la integridad y estabilidad de su sistema financiero. El ejercicio de esta facultad se encuentra limitado por la prohibición de utilizar dichas medidas como un mecanismo para eludir las obligaciones asumidas en el Acuerdo y por la expresa preservación de los derechos y obligaciones de las Partes en el marco de los Artículos de Convenio del Fondo Monetario Internacional.

aplicación y funcionamiento del Acuerdo, intercambiar información y promover oportunidades de inversión.<sup>14</sup>

27. El artículo 31 establece las medidas sanitarias, de seguridad y ambientales,<sup>15</sup> el artículo 32 faculta a una Parte a denegar los beneficios del Acuerdo a determinados inversionistas y a sus inversiones cuando se verifique un uso abusivo o indebido del tratado.<sup>16</sup> El artículo 33 establece el procedimiento para modificar el Acuerdo por mutuo consentimiento. Finalmente, el artículo 34 establece las disposiciones finales, regula la entrada en vigor, duración, denuncia y efectos posteriores a la terminación del Acuerdo.

#### 4. Análisis constitucional

28. El artículo 107 de la LOGJCC, dispone que la Corte Constitucional interviene para el control constitucional de los tratados internacionales en tres momentos: **(i)** dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; **(ii)** control constitucional previo a la aprobación legislativa; y, **(iii)** control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.
29. En ese sentido, en el presente caso, la Corte actuará en el marco del primer momento mediante un control formal, para determinar si, para la ratificación del Acuerdo, se requiere o no de aprobación legislativa previa. Para el efecto, se analizará si el contenido del Acuerdo se encuentra incurso en alguno de los casos del artículo 419 de la Constitución. Por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico:

##### **4.1. ¿El Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la promoción y protección recíproca de las inversiones requiere aprobación legislativa, de conformidad con el artículo 419 de la Constitución?**

<sup>14</sup> Se establece que el Comité puede formular recomendaciones por consenso, organizar foros de inversión, invitar a expertos y representantes del sector privado, establecer subcomités y definir su propio reglamento interno, reuniéndose cuando cualquiera de las Partes lo solicite.

<sup>15</sup> Establece que las Partes acuerdan que la promoción de inversiones no debe realizarse a costa de la protección de la salud, la seguridad ni del medio ambiente, por lo que se prohíbe ofrecer o aceptar la renuncia o derogación de medidas internas en estas materias como incentivo a la inversión. Asimismo, se reconoce expresamente la facultad de cada Parte de adoptar, mantener y aplicar, de manera no discriminatoria y no arbitraria, las medidas que considere apropiadas para asegurar que las actividades de inversión se desarrollen de forma ambientalmente responsable.

<sup>16</sup> Permite negar la protección a empresas controladas por inversionistas de Estados no Parte en ausencia de relaciones diplomáticas o cuando existan medidas que prohíban o restrinjan transacciones con dichos Estados; a inversiones estructuradas artificialmente con el único propósito de beneficiarse del Acuerdo; y a empresas que, aun estando constituidas en una Parte, no realicen actividades comerciales sustantivas en su territorio, previa notificación y consulta.

**30.** El artículo 419 de la Constitución establece que la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los siguientes casos:

1. Se refieran a materia territorial o de límites
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

**31.** De la verificación del Acuerdo, se observa que el mismo busca promover y proteger las inversiones en los Gobiernos que lo suscriben. De su estructura, se desprenden definiciones que sirven para el entendimiento del Acuerdo. También consta el ámbito de aplicación del Acuerdo. Adicionalmente se verifica que existen estándares de trato internacional. De igual manera, se verifica que el Acuerdo contiene artículos sobre la protección internacional que se les da a las inversiones, así como artículos tendientes a salvaguardar la transparencia, transferencias, medidas enfocadas a la anticorrupción y sobre mecanismos para la resolución de controversias suscitadas en el marco del Acuerdo.

**32.** De la lectura y análisis del Acuerdo, se puede verificar que el mismo no se refiere a materia territorial o de límites; no establece alianzas políticas o militares; no se refiere a derechos y garantías establecidas en la Constitución; no compromete la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; ni compromete el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético. En ese sentido, se determina que el presente Acuerdo no incurre en las causales 1, 2, 4, 5 y 8 del artículo 419 de la Constitución.

**33.** Con respecto a la causal tercera del artículo 419 de la Constitución, este Organismo determina que el Acuerdo no incurre en la causal de comprometerse a expedir, modificar o derogar una ley, por cuanto: i) el ámbito de aplicación del Acuerdo se extiende a las inversiones realizadas conforme a la legislación del Estado receptor (artículo 2 del Acuerdo); ii) los esfuerzos de cada Parte para promover la inversión extranjera se realizarán teniendo en cuenta su legislación (artículo 4 del Acuerdo); y,

iii) las inversiones admitidas de conformidad con la legislación aplicable del Estado receptor, recibirán un trato no menos favorable que el que se conceda a sus propios inversionistas (artículo 6 del Acuerdo). En ese sentido, se observa que no existe el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley, por cuanto el Acuerdo se refiere a la legislación vigente del Estado receptor.

- 34.** Respecto de la causal sexta del artículo 419 de la Constitución, esta Corte verifica que el presente acuerdo no compromete al país en acuerdos de integración y de comercio, ya que el objetivo del Acuerdo es promover y proteger la inversión entre los Estados parte. Cabe señalar que el promover las inversiones con la finalidad de fomentar la inversión extranjera, no crea obligaciones tendientes a la integración ni de índole comercial.<sup>17</sup> En consecuencia, el Acuerdo no incurre en la causal sexta del artículo 419 de la Constitución.
- 35.** Finalmente, respecto de la causal séptima, este Organismo verifica que los artículos 18 a 26 regulan los mecanismos para la solución de controversias entre las Partes y entre inversionistas y cualquiera de las Partes. En cuanto a controversias interestatales, se prevé su resolución mediante consultas y, de no prosperar, arbitraje ad hoc con tribunal de tres miembros, cuya decisión será definitiva y obligatoria. Respecto de controversias inversionista-Estado, se exige una etapa previa de consultas y negociación; transcurridos seis meses sin solución, el inversionista podrá someter la reclamación a arbitraje, alegando incumplimiento del Acuerdo y daño sufrido, previa notificación de intención. El arbitraje podrá iniciarse conforme al Convenio CIADI, su Mecanismo Complementario, las Reglas CNUDMI u otras reglas acordadas, quedando la elección de foro como definitiva. Cada Parte otorga su consentimiento anticipado al arbitraje. Se regulan la designación y requisitos de independencia e idoneidad de los árbitros, el lugar del arbitraje, el derecho aplicable (el Acuerdo y el derecho internacional, sin competencia para declarar la ilegalidad de medidas conforme al derecho interno), y el contenido y efectos del laudo, que podrá conceder indemnización o restitución (sin daños punitivos), será definitivo, obligatorio y ejecutable conforme al Convenio CIADI o al Convenio de Nueva York.
- 36.** Al respecto, esta Corte ha señalado que la resolución de controversias entre Estados, relativas a la interpretación o aplicación de un instrumento internacional, no constituye una competencia propia del orden jurídico interno; en consecuencia, su sometimiento a arbitraje no supone la atribución a un organismo internacional de potestades

---

<sup>17</sup> CCE, sentencia 34-19-TI/19, 04 de diciembre de 2019, párr. 16.

reservadas a dicho orden.<sup>18</sup> En esa misma línea, este Organismo ha precisado que el arbitraje es igualmente procedente, conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano, respecto de controversias surgidas en el ámbito del derecho internacional privado.<sup>19</sup>

37. En cuanto al mecanismo de solución de controversias entre inversionistas y el Estado, previsto en el instrumento internacional, corresponde analizar si su configuración podría, *prima facie*, guardar relación con el supuesto previsto en el artículo 419 numeral 7 de la Constitución, en la medida que eventualmente habilitaría a un órgano internacional para conocer controversias del orden interno. Esta consideración se formula únicamente como punto de partida del examen constitucional que compete a este Organismo, sin que implique pronunciamiento anticipado sobre su alcance.
38. En ese sentido, una vez efectuado el análisis correspondiente, este Organismo determina que el Acuerdo requiere aprobación legislativa, por cuanto, *prima facie*, incurre en el numeral 7 del artículo 419 de la Constitución, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente dictamen.<sup>20</sup>

## **5. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Dictaminar que el “Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la promoción y protección recíproca de las inversiones” *prima facie*, incurre en el presupuesto 7 del artículo 419 de la Constitución y, consecuentemente, requiere de aprobación legislativa.
2. Disponer la publicación del texto del Acuerdo en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional para que, dentro del término de diez días contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando su constitucionalidad parcial o total, de

<sup>18</sup> CCE, dictamen 8-23-TI/23, 12 de octubre de 2023, párr. 177, dictamen 18-24-TI/24; 05 de diciembre de 2024, párr. 18, dictamen 16-24-TI/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 28, dictamen 17-25-TI/26, 22 de enero de 2026, párr. 16 y dictamen 12-25-TI/25, 30 de octubre de 2025, párr. 38 y 39; Ver también, CCE, dictamen 34-19-IN/19, 04 de diciembre de 2019, párr. 17 y dictamen 8-23-TI/23, 09 de agosto de 2023, párr. 15.

<sup>19</sup> CCE, dictamen 1-25-TI/25, 08 de mayo de 2025, párr.22.

<sup>20</sup> Esto no implica que la Corte Constitucional se está pronunciando sobre la adecuación del Acuerdo con la Constitución en un análisis material, por cuanto este asunto corresponde al segundo momento de control constitucional.

conformidad con lo previsto en el artículo 111.2.b de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 82.2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de marzo de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**